



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le advirtió a la parte demandante en auto de 03 de noviembre de 2020, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la parte demandada (*cuaderno medidas anexo 02 expediente digital*).

Asimismo, le comunico que fue decretada y se encuentra vigente la siguiente medida cautelar:

- El Embargo de las sumas de dinero, depositadas en la(s) cuenta(s) bancarias de ahorro, corriente y/o CDTs que posean el demandado, en las entidades bancarias reseñadas en el escrito petitorio; y en aplicación del numeral 10 del Art. 593 ejusdem, la medida se limitó en la suma de \$7.650.000 M/cte. y siendo remitida con oficio 1883 del 04 de noviembre de 2020.

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultada la oficina de apoyo -CSJCF-, se pudo constatar que a través de la misma, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a la persona demandada.

Enero 19 de 2021,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00475-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se decide de oficio sobre la terminación anormal por desistimiento tácito de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas “COOPROCAL”** en contra del señor **Fabio de Jesús Cardona Ramírez**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto del 3 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, sin que a la fecha se hayan cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación del demandado.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 27 de octubre de 2020 (*Pág. 2.- del cuaderno principal*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, pero no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que si bien fue registrada la medida de embargo frente a las entidades bancarias, no se efectuó ningún descuento ni existen dineros retenidos; sin embargo, se ordenará levantar la medida cautelar que había sido decretada, y librar el oficio pertinente, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas “COOPROCAL”** en contra del señor **Fabio de Jesús Cardona Ramírez**, ello por las razones que edifica la motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada de embargo de las sumas de dinero, depositadas en la(s) cuenta(s) bancarias de ahorro, corriente y/o CDTs del demandado, oficiándose en este sentido a las entidades bancarias correspondientes.

TERCERO.- Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 007 de enero 20 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397f79af29055398dd541b78a79023e27e5c21c6646503254db86e009cf45343**

Documento generado en 19/01/2021 07:32:38 AM